|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 9 al Documento 12(Add.19)-S** |
|  | **3 de octubre de 2019** |
|  | **Original: ruso** |
|  | |
| Propuestas Comunes de la Comunidad Regional de Comunicaciones | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 7(I) del orden del día | |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones para responder a lo dispuesto en la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite» de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)** para facilitar el uso racional, eficiente y económico de las radiofrecuencias y órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

7(I) Tema I – Procedimiento normativo modificado para los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración

Introducción

Las Administraciones de la CRC consideran que se debe definir un conjunto de parámetros técnicos y operacionales para sistemas no OSG con misiones de corta duración. Se debe aplicar un procedimiento simplificado para presentar a la BR los datos relativos a sistemas no OSG con misiones de corta duración únicamente a los servicios radioeléctricos y a las bandas de frecuencias no sometidos al procedimiento de coordinación en virtud de la Sección II del Artículo 9 del RR y se deben incluir medidas para evitar posibles interferencias a las asignaciones existentes o planificadas de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR). Dichos sistemas deben funcionar de conformidad con las condiciones de atribución de aquellos servicios por satélite para los que se notifican.

MOD RCC/12A19A9/1#50121

ARTÍCULO 9

Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo   
de otras administraciones1, 2, 3, MOD 4, 5, 6, 7, 8, 9     (CMR-19)

MOD RCC/12A19A9/2#50124

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

4 A.9.4 La Resolución **49 (Rev.CMR-15)**, la Resolución**552** **(Rev.CMR‑15)** o la Resolución **[RCC/A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR-19)**, según proceda, se aplicarán también con respecto a las redes y sistemas de satélites que estén sujetos a las mismas.     (CMR‑19)

Sección I – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites

Generalidades

MOD RCC/12A19A9/3#50122

9.1 Antes de iniciar cualquiera de las medidas previstas en el Artículo **11** con respecto a las asignaciones de frecuencia a una red o sistema no sujeto al procedimiento de coordinación descrito en la Sección II del Artículo **9** *infra*, la administración interesada, o una administración10 que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas, enviará a la Oficina una descripción general de la red o del sistema para su publicación anticipada en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) con una antelación no superior a siete años y preferiblemente no inferior a dos años respecto de la fecha prevista de la puesta en servicio de la red o del sistema (véase también el número **11.44**). Las características que deben proporcionarse a estos efectos figuran en el Apéndice **4**. La información de notificación también puede comunicarse a la Oficina al mismo tiempo, pero se considerará recibida por la Oficina no antes de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.     (CMR-19)

MOD RCC/12A19A9/4#50123

9.2B Al recibir la información completa enviada de conformidad con los números **9.1** y **9.2**, la Oficina deberá publicarla11 en una Sección especial de su BR IFIC dentro de un plazo de dos meses. Cuando la Oficina no esté en condiciones de cumplir el plazo mencionado anteriormente, informará periódicamente a las administraciones, dando los motivos para ello.     (CMR‑19)

Subsección IA – Publicación anticipada de información relativa a las redes   
o sistemas de satélites que no están sujetos a coordinación con arreglo  
al procedimiento de la Sección II

MOD RCC/12A19A9/5#50125

9.3 Si, al recibir una BR IFIC que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B**, una administración estima que puede causarse una interferencia inaceptable a sus redes o sistemas de satélites existentes o proyectados, comunicará sus comentariosADD XX en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la BR IFIC a la administración que haya publicado la información sobre los detalles de la interferencia prevista a sus sistemas existentes o planificados. También se enviará a la Oficina una copia de estos comentarios. A continuación ambas administraciones procurarán cooperar y aunarán esfuerzos para resolver cualquier dificultad, con la asistencia de la Oficina, si así lo solicita cualquiera de las partes, e intercambiarán toda la información pertinente adicional de que pueda disponerse. Si no se reciben esos comentarios de una administración dentro del plazo mencionado más arriba, puede suponerse que dicha administración no tiene objeciones con relación a la red o redes de satélites proyectadas del sistema del que se han publicado los detalles.     (CMR-19)

ADD RCC/12A19A9/6#50126

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

XX 9.3.1 Al recibir la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B** para las asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no OSG sujetos a la Resolución **[RCC/A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR‑19)**, cualquier administración que estime que se podría causar interferencia inaceptable a sus redes o sistemas de satélites existentes o planificados deberá comunicar lo antes posible en un plazo de cuatro meses a la administración notificante, con copia a la Oficina, dichos comentarios sobre los pormenores de la interferencia potencial a sus sistemas existentes o planificados. La Oficina publicará rápidamente esos comentarios en el sitio web de la UIT «tal y como los haya recibido».     (CMR-19)

MOD RCC/12A19A9/7#50127

ARTÍCULO 11

Notificación e inscripción de asignaciones  
de frecuencia1, MOD 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8     (CMR‑19)

MOD RCC/12A19A9/8#50128

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

2 A.11.2 La Resolución **49 (Rev.CMR-15)**, la Resolución**552** **(Rev.CMR‑15)** o la Resolución **[RCC/A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR-19)**, según proceda, se aplicarán también con respecto a las redes y sistemas de satélites que estén sujetos a las mismas.     (CMR‑19)

APÉNDICE 4 (REV.CMR-15)

Lista y cuadros recapitulativos de las características  
que han de utilizarse en la aplicación de  
los procedimientos del Capítulo III

ANEXO 2

Características de las redes de satélites, de las estaciones terrenas   
o de las estaciones de radioastronomía[[1]](#footnote-1)2     (Rev.CMR-12)

Notas a los Cuadros A, B, C y D

MOD RCC/12A19A9/9

**CUADRO A**

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RED DE SATÉLITES, DE LA ESTACIÓN TERRENA  
O DE LA ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA     (Rev.CMR-19)

| **Puntos del Apéndice** | ***A – CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RED DE SATÉLITES, DE LA ESTACIÓN TERRENA O DE LA ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA*** | **Publicación anticipada de una red  de satélites geoestacionarios** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios no  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Notificación o coordinación de una**  **red de satélites geoestacionarios (incluidas las funciones de operaciones espaciales del Artículo 2A de los Apéndices 30 ó 30A)** | **Notificación o coordinación de una**  **red de satélites no geoestacionarios** | **Notificación o coordinación de  una estación terrena (incluida notificación según los**  **Apéndices 30A o 30B)** | **Notificación para una red de satélites del servicio de radiodifusión  por satélite según el Apéndice 30 (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites de enlace de conexión según  el Apéndice 30A (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites del servicio fijo por satélite según**  **el Apéndice 30B Artículos 6 y 8)** | **Puntos del Apéndice** | **Radioastronomía** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| A.1.g | **Indicador que muestra que el sistema de satélites no OSG está cumpliendo una misión de corta duración. En el caso de la publicación anticipada y notificación de una red de satélites no OSG solo es necesario para redes de satélites no OSG sujetas a las disposiciones del proyecto de nueva Resolución [RCC/A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR-19)** |  |  | **+** |  | **+** |  |  |  |  | A.1.g |  |
| **A.2** | **FECHA DE PUESTA EN SERVICIO** |  |  |  |  |  |  |  |  |  | **A.2** |  |
| A.2.a | fecha (efectiva o prevista, según el caso) de puesta en servicio de la asignación de frecuencias (nueva o modificada) |  |  |  | **+** | **+** | **+** | **+** | **+** | **+** | A.2.a |  |
| Para una asignación de frecuencias a una estación espacial OSG, incluidas las asignaciones de frecuencias que figuran en los Apéndices **30**, **30A** y **30B**, la fecha de puesta en servicio se define en los números **11.44B** y **11.44.2**.  Para una asignación de frecuencias a un sistema de satélites no OSG con misiones de corta duración, la fecha de puesta en servicio se define en el proyecto de nueva Resolución **[RCC/A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR-19)** |
| Siempre que se modifiquen algunas de las características esenciales de la asignación (excepto la que figura en A.1.a, la fecha que debe notificarse es la del último cambio (efectiva o prevista, según el caso)) |
| Obligatorio sólo para la notificación |
| A.2.b | para una estación espacial, periodo de validez de las asignaciones de frecuencia (véase la Resolución **4 (Rev.CMR-03)**) o la Resolución **[RCC/A7(I)-NGSO SHORT DURATION] (CMR-19**), según convenga) |  |  | **X** | **X** | **X** |  |  |  |  | A.2.b |  |

ADD RCC/12A19A9/10#50130

PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN   
[RCC/A7(I)-Ngso SHORT DURATION] (CMR-19)

Procedimiento normativo para sistemas o redes de   
satélites no OSG con misiones de corta duración[[2]](#footnote-2)1

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Sharm el-Sheikh, 2019),

considerando

*a)* que, hasta la fecha, algunos satélites no OSG con misiones de corta duración han estado funcionando durante toda la misión sin haber sido notificados/inscritos;

*b)* la posibilidad de que, para que el desarrollo y el funcionamiento de sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración sean satisfactorios y puntuales, se requiera la adopción de procedimientos reglamentarios que tengan en cuenta los cortos ciclos de fabricación y vida útil y las misiones características de este tipo de satélites y, en consecuencia, sea necesario adaptar la aplicación de ciertas disposiciones de los Artículos **9** y **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones a la naturaleza de estos últimos;

*c)* que este tipo de satélites normalmente tienen un periodo de fabricación corto (entre uno y dos años) y tienen un bajo costo, además de tener una masa y un volumen reducidos, pues a menudo se utilizan componentes disponibles en el mercado;

*d)* que la vida operativa de estos satélites oscila entre varias semanas y tres años, como máximo;

*e)* que los satélites no OSG con misiones de corta duración generalmente utilizan órbitas bajas;

*f)* que los satélites no OSG con misiones de corta duración se utilizan para una amplia gama de aplicaciones, incluida la teledetección, la investigación climática espacial, la investigación de las capas superiores de la atmósfera, la astronomía, las radiocomunicaciones, la demostración tecnológica y la docencia, por lo que pueden funcionar en distintos servicios de radiocomunicaciones;

*g)* que los avances en el campo de la tecnología de satélites han transformado a los satélites no OSG con misiones de corta duración en una herramienta que permite a los países en desarrollo participar en actividades espaciales,

considerando además

*a)* que la aplicación de las disposiciones de los Artículos **9** y **11** a las asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración como se prescribe en esta Resolución no debería perjudicar en modo alguno el tratamiento reglamentario de otros sistemas;

*b)* que la aplicación de cualquier procedimiento normativo modificado no debería modificar las condiciones de compartición con respecto a las redes y los sistemas que no aplican el procedimiento normativo modificado, tanto para los servicios espaciales como terrenales, en las bandas de frecuencias que pueden utilizar los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración,

reconociendo

*a)* que la Resolución UIT-R 68 tiene por objeto mejorar la comprensión y la divulgación de conocimientos sobre los procedimientos reglamentarios aplicables a los satélites pequeños;

*b)* que, si bien la masa y el tamaño del satélite no son relevantes desde la perspectiva de la gestión de frecuencias, la masa y las dimensiones reducidas de estos satélites han sido los principales factores de su éxito entre los nuevos países que se aventuran en el espacio;

*c)* que todos los sistemas o redes de satélites no OSG que utilizan bandas no sujetas a lo dispuesto en la Sección II del Artículo **9** están, independientemente del periodo de validez de sus asignaciones de frecuencias asociadas, sujetos al número **9.3** y su procedimiento para la resolución de dificultades;

*d)* que los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración no se utilizan para los servicios de seguridad de la vida humana,

observando

el Informe UIT-R SA.2312, «Características, definiciones y requisitos de espectro de los nanosatélites y picosatélites, así como de los sistemas compuestos por tales satélites»,

resuelve

1 que la presente Resolución se aplique únicamente a los sistemas o redes no OSG identificados por la administración notificante como misiones de corta duración que cumplan los criterios siguientes:

1.1 la red o sistema utiliza bandas de frecuencias no sujetas a las disposiciones de la Sección II del Artículo **9**;

1.2 la vida útil de cualquier satélite de la red o sistema de satélites no supera los tres años;

1.3 el cuerpo de referencia para la red o sistema de satélites es la Tierra y el apogeo de la órbita no supera los 800 km;

1.4 el número de satélites de la red de satélites no supera los [2];

1.5 la masa de cada satélite no supera los 100 kg;

2 que el uso de las asignaciones de frecuencia a las redes o sistemas de satélites no OSG que cumplan el *resuelve* 1 de la presente Resolución deben satisfacer las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las disposiciones estipuladas en el anexo a la presente Resolución;

3 que los sistemas o redes de satélites no OSG que cumplan el *resuelve* 1 de la presente Resolución estén sujetos a las condiciones de uso de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio en el que operan;

4 que los sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración utilicen las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados por satélite y funcionen de conformidad con las disposiciones estipuladas en el Artículo **25** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

5que los sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración tengan la capacidad de cesar las transmisiones inmediatamente a fin de eliminar las interferencias perjudiciales;

6 que el periodo máximo de explotación y validez de las asignaciones de frecuencias a los sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración no exceda de tres años a partir de la fecha de puesta en servicio de las asignaciones en cuestión (véase la definición de la fecha de puesta en servicio de dichos sistemas o redes en el anexo a la presente Resolución), sin posibilidad de prórroga, y que una vez concluido dicho periodo las asignaciones inscritas se cancelarán;

7 que, a los efectos de la presente Resolución, la fecha de puesta en servicio de un sistema o red de satélites no OSG con misiones de corta duración sea la fecha en que se lanzó el primer satélite,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que agilice la publicación en línea de las notificaciones de dichos sistemas o redes, además de la publicación normal de notificaciones;

2 que proporcione la asistencia necesaria a las administraciones en la aplicación de la presente Resolución,

invita a las administraciones

1 a intercambiar información en materia de sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración y a hacer todo lo posible por resolver los casos de interferencia inaceptable causada a los sistemas o redes de satélites existentes o proyectados, incluidos aquellos con misiones de corta duración;

2 a que faciliten sus observaciones respecto de la aplicación del número **9.3**, al recibir la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) que contiene información publicada de conformidad con el número **9.2B**, lo antes posible en un plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación de la BR IFIC y que comunique a la administración notificante, con copia a la Oficina, cualesquiera observaciones sobre los pormenores de la interferencia potencial causada a sus sistemas existentes o planificados.

ANEXO AL PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN   
[RCC/A7(I)-Ngso SHORT DURATION] (CMR-19)

Aplicación de las disposiciones de los Artículos 9 y 11 para los sistemas   
y redes de satélites no OSG con misiones de corta duración

1 Las disposiciones generales del Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán a los sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración con las excepciones y/o adiciones y/o modificaciones que figuran a continuación.

2 Al enviar la información para publicación anticipada con arreglo al número **9.1**, las administraciones presentarán las características orbitales (véase el punto A.4.b.4 del Apéndice **4**) conocidas en las primeras fases de desarrollo del proyecto de satélite.

3 En virtud del número **11.2**, la información de notificación puede enviarse una vez realizado el lanzamiento de un satélite en el caso de una red o del primer satélite en el caso de un sistema que prevea múltiples lanzamientos.

4 Independientemente de la fecha de recepción de la notificación relativa a las características del sistema o red de satélites no OSG con misiones de corta duración en virtud de la presente Resolución, el máximo periodo de validez de las asignaciones de frecuencias a dicho sistema no excederá el límite estipulado en el *resuelve* 6 de esta Resolución. Una vez concluido del periodo de validez, según especifica el *resuelve* 6 de la presente Resolución, la Oficina cancelará las asignaciones de frecuencia en cuestión y hará pública la comunicación correspondiente en la sección especial pertinente.

5 Al aplicar el número **11.28**, la Oficina también publicará en su sitio web la información completa recibida. Las administraciones podrán formular observaciones sobre esta información con arreglo a lo dispuesto en el número **11.28.1**.

6 Al aplicar el número **11.36**, la Oficina publicará las características del sistema, junto con las conclusiones obtenidas en virtud del número **11.31**, en la BR IFIC y en su página web en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la información completa conforme a lo dispuesto en el número **11.28**. Cuando la Oficina no pueda cumplir el plazo arriba indicado, informará periódicamente a la administración notificante indicando los motivos.

7 Al aplicar el número **11.44**, la fecha de puesta en servicio de un sistema o red de satélites no OSG con misiones de corta duración se definirá como la fecha de lanzamiento del primer satélite que deberá proporcionar la Administración notificante aplicando el número **11.28**.

8 Los números **11.43A**, **11.43B** y **11.49** no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias de los sistemas o redes de satélites no OSG con misiones de corta duración.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 2 La Oficina de Radiocomunicaciones preparará y actualizará los formularios de notificación para cumplir plenamente las disposiciones reglamentarias del presente Apéndice y las decisiones de futuras conferencias al respecto. Puede encontrarse en el Prefacio a la BR IFIC (servicios espaciales) más información sobre los puntos enumerados en este Anexo, además de una explicación de los símbolos.     (CMR‑12) [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 A los efectos de esta Resolución, la definición de los sistemas de satélites no OSG con misiones de corta duración se refiere a redes o sistemas que cumplen los requisitos que figuran en los *resuelve* 4 y 5 de la presente Resolución. [↑](#footnote-ref-2)